

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL I

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Recurrido v. FREDDIE ANGELUCCI PONCE Petionario	KLCE201500145	CERTIORARI Procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan CASO NÚM.: KSC2014G00365-67 SOBRE: Art. 401 Ley de Sustancias Controladas
--	---------------	---

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres

Ramos Torres, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de febrero de 2015.

Mediante escrito de *certiorari*, acompañado con una moción en auxilio de jurisdicción, comparece ante este Tribunal de Apelaciones el señor Freddie Angelucci Ponce (señor Angelucci Ponce o petionario), y nos solicita que revisemos una resolución emitida el 16 de diciembre de 2014 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI). A través de dicho dictamen el TPI dejó sin efecto la sentencia de desestimación del 15 de diciembre de 2014.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, denegamos expedir el auto de *certiorari*.

I.

Por hechos ocurridos el 8 de febrero de 2014, contra el señor Angelucci Ponce se presentaron tres (3) denuncias por alegada violación al Art. 401 de la Ley Núm. 4 del 23 de junio de 1971, conocida como la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico, 24 L.P.R.A. Sec. 2401. El 9 de julio de 2014 se determinó causa probable para arresto por todos los delitos imputados y se le impuso una fianza de \$4,000.

La vista preliminar se celebró el 28 de mayo de 2014. En tal ocasión, el TPI no encontró causa por los delitos imputados. Por ello, el 9 de julio de 2014 se celebró una vista en alzada en la cual el TPI encontró causa para acusar al señor Angelucci Ponce e impuso una fianza de \$1,000 por cada caso. No obstante, el peticionario no pagó la fianza y evadió la jurisdicción.

El 15 de julio de 2014, el Ministerio Público presentó las acusaciones contra el peticionario y el acto de lectura de acusación se pautó para el 29 de julio de 2014. A este, el peticionario no compareció, por lo que el TPI ordenó su arresto y fijó una fianza de \$100,000. Además, señaló una vista de desacato para el 19 de agosto de 2014.

Luego de varios trámites procesales, el peticionario fue arrestado en el estado de Florida el 19 de septiembre de 2014 y se trasladó a Puerto Rico el 10 de octubre del mismo año. El 16 de octubre de 2014 se celebró la vista de lectura de acusación y se citó al peticionario para el 6 de noviembre de 2014 a la vista de desacato y juicio en su fondo.

Llegada la fecha, el Ministerio Público no contó con el análisis químico que proponía ofrecer en evidencia por lo que reseñó el juicio para el 1 de diciembre de 2014. El día pautado para inicio del juicio, el Ministerio Público

tampoco contó con el análisis químico.¹ A causa de ello, el TPI señaló el juicio para el 15 de diciembre de 2014 y expresó que sería la última fecha de término a juicio rápido.

Así las cosas, el 15 de diciembre de 2014 el caso se llamó para juicio. Dado que el Ministerio Público no estaba preparado, el TPI decretó la desestimación de las acusaciones al amparo de la Regla 64(n)(3) de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 64, y ordenó la excarcelación del peticionario. Sin embargo, durante la celebración de la vista por desacato² al día siguiente, el TPI dejó sin efecto la sentencia de desestimación, “ya que luego de verificar el expediente, se percat[ó] que el acusado había ingresado solamente por el desacato y no por el delito”.³

Insatisfecho, el 22 de diciembre de 2014 el señor Angelucci Ponce presentó “Moción de Reconsideración”, a la cual se opuso el Ministerio Público el 7 de enero de 2015. El TPI el 12 de enero de 2015, notificada el 13 del mismo mes, declaró no ha lugar la reconsideración.

No conteste con la determinación, el 11 de febrero de 2015 el peticionario acude ante nos mediante escrito de *certiorari*, acompañado con una moción en auxilio de jurisdicción. Señala:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al declarar no ha lugar la solicitud de desestimación de la defensa, en contravención del derecho a juicio rápido que cobija a todo acusado y a la Regla 64(n)(3) de Procedimiento Criminal.

¹ Minuta del 1 de diciembre de 2014, Anejo XIX, pág. 23.

² Durante la vista de desacato el señor Angelucci Ponce hizo alegación de culpabilidad y el TPI le impuso una pena de cuatro (4) meses de cárcel. Véase, Sentencia del 16 de diciembre de 2014, Anejo XXII, pág. 27.

³ Minuta del 16 de diciembre de 2014, Anejo XXI, pág. 25.

Por su parte, el 12 de febrero de 2015 el Ministerio Público compareció mediante "Escrito en Cumplimiento de Orden" y en igual fecha ordenamos la paralización de los procedimientos. Con el beneficio de ambas comparencias, procedemos a resolver.

II.

-A-

A diferencia de la apelación de una sentencia final, el auto de *certiorari* es un recurso procesal de carácter discrecional que debe ser utilizado con cautela y por razones de peso. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 D.P.R. 83, 86 (2008); Pérez v. Tribunal de Distrito, 69 D.P.R. 4 (1948). De ahí que solo proceda cuando no existe un recurso de apelación o cualquier otro recurso ordinario que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario, o en aquellos casos en que la ley no provee un remedio adecuado para corregir el error señalado. Pueblo v. Días De León, 176 D.P.R. 913, 917-918 (2009); Negrón v. Srio. de Justicia, 154 D.P.R. 79, 91, (2001).

Como ocurre en todas las instancias en que se confiere discreción judicial, esta no se da en el vacío ni en ausencia de parámetros que la guíe y delimite. En el caso de un recurso de *certiorari* ante este foro apelativo intermedio, tal discreción se encuentra demarcada por la Regla 40 de nuestro reglamento, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B. En ella se detallan los criterios que debemos tomar en cuenta al ejercer tal facultad discrecional:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

Si ninguno de estos criterios está presente en la petición ante nuestra consideración, entonces procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado. García v. Asociación, 165 D.P.R. 311, 322 (2005); Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News, 151 D.P.R. 649, 664 (2000); Lluch v. España Service Sta., 117 D.P.R. 729, 745 (1986). La decisión tomada se sostendrá en el estado de derecho aplicable a la cuestión planteada.

-B-

El derecho a juicio rápido constituye uno de los valores más fundamentales en nuestra sociedad. En su esencia, éste tiene el propósito de salvaguardar los intereses de las personas imputadas de delito para evitar su indebida y opresiva encarcelación, minimizar la ansiedad y preocupación que genera una acusación pública, y reduce las posibilidades de que una dilación extensa menoscabe su capacidad para defenderse. Pueblo v. Camacho Delgado, 175 D.P.R. 1, 7-8 (2008). El juicio rápido responde a las exigencias sociales de enjuiciar con prontitud a quienes son acusados de violentar las

leyes. Pueblo v. Rivera Santiago, 176 D.P.R. 559, 570 (2009). Este derecho no se limita a la etapa del juicio sino que abarca todas las etapas del proceso penal, desde la imputación inicial de delito hasta el momento mismo que se dicte sentencia.

El Art. II, Sección 11 de la Constitución de Puerto Rico, L.P.R.A., Tomo 1, garantiza el derecho de todo acusado a un juicio rápido. Cónsono con este mandato, la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 64(n), regula el derecho a juicio rápido y establece distintos términos de acuerdo con la condición procesal del imputado. En lo pertinente a la controversia ante nos, el inciso (3) de dicha regla establece:

Que el acusado estuvo detenido en la cárcel por un total de sesenta (60) días con posterioridad a la fecha de la celebración del acto de lectura de acusación sin ser sometido a juicio. 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 64(n)(3).

Ante un reclamo de que se excedieron o se van a exceder los términos fijados, el tribunal debe examinar si existió justa causa para la demora o si esta se debió a la solicitud del acusado o a su consentimiento. Es el Ministerio Público el que tiene el peso de la prueba para demostrar justa causa o la renuncia expresa, voluntaria y con pleno conocimiento de este derecho por parte del imputado, o que el imputado ha causado la tardanza.

La justa causa que se menciona en la Regla 64 (n) de Procedimiento Criminal, supra, se determina caso a caso enmarcada en parámetros de razonabilidad. Ninguno de los factores es decisivo por sí solo. "El Ministerio Público no puede descansar en meras alegaciones, generalidades o conclusiones." Pueblo v. Rivera Santiago, supra, pág. 572; Pueblo v. Carrión Roque, 99 D.P.R. 362, 363 (1970).

La demora atribuible al acusado puede darse en dos supuestos: la renuncia o el consentimiento. La renuncia al derecho a juicio rápido, por tratarse de un derecho fundamental, debe ser expresa y no presunta, voluntaria y efectuada con pleno conocimiento de causa. Pueblo v. Cartagena Fuentes, 152 D.P.R. 243, 248 (2000). Aunque, de igual forma, se entiende que el acusado renuncia a su derecho a juicio rápido voluntariamente si no presenta una moción de desestimación al efecto el día de la vista en que debe hacer valer su derecho. Pueblo v. Rivera Santiago, *supra*, pág. 572-573; Pueblo v. Cartagena Fuentes, *supra*. Sobre el consentimiento, en Pueblo v. Tribunal Superior, 103 D.P.R. 732 (1975), el Tribunal Supremo expresó que no se viola el derecho de un acusado a un juicio rápido cuando se señala la vista del juicio fuera del término de sesenta (60) días establecido en las Reglas de Procedimiento Criminal con la conformidad expresa del acusado. La jurisprudencia norteamericana, ha resuelto que cuando la defensa y el estado expresamente acuerdan un señalamiento para el juicio, posterior a los términos del derecho a juicio rápido, se le atribuye a la defensa la renuncia al derecho a juicio rápido.

Con miras a evaluar la razonabilidad de la dilación de los términos de juicio rápido, hay que evaluar los siguientes criterios: (1) la duración de la tardanza; (2) las razones para la misma; (3) si el imputado invocó oportunamente su derecho a un juicio rápido; (4) perjuicio resultante de dicha dilación. Pueblo v. García Vega, 186 D.P.R. 592, 610-611 (2012); Pueblo v. Rivera Santiago, *supra*, pág. 574; Pueblo v. Guzmán, 161 D.P.R. 137, 154-155 (2004). **La mera inobservancia del término no necesariamente acarrea una violación a juicio rápido, ni conlleva la desestimación de la**

denuncia o la acusación. Pueblo v. García Vega, supra, pág. 611; Pueblo v. Rivera Santiago, supra; Pueblo v. Valdés et al., 155 D.P.R. 781, 793 (2001).

El remedio extremo de la desestimación no debe concederse sin antes realizar un análisis cuidadoso del balance de los criterios presentados al amparo del estándar de la totalidad de las circunstancias. Pueblo v. García Vega, supra, pág. 612. Este derecho requiere tomar en cuenta las circunstancias que rodean cada reclamo, ya que el derecho a juicio rápido puede ser compatible con cierta tardanza o demora. Entre las razones para la dilación bajo el fundamento de justa causa, quedan excluidas las demoras intencionales y opresivas. Las demoras institucionales, como congestión en el calendario del tribunal, problemas con el jurado, ausencia de un juez, entre otras, le corresponden al Estado demostrar justa causa. Las demoras institucionales que no tengan por objeto el perjudicar al imputado o acusado, se evaluarán con menos rigurosidad que las demoras intencionales. Pueblo v. Rivera Santiago, supra, pág. 576; Pueblo v. Candelaria, 148 D.P.R. 591 (1999).

La invocación oportuna del derecho a juicio rápido debe hacerse antes de vencer los términos. El Ministerio Público tiene que probar la justa causa para la dilación. En cambio, el acusado tiene que establecer el perjuicio que sufrió por la dilación. Perjuicio específico, no puede ser abstracto ni apelar a un simple cómputo matemático, tiene que ser real y sustancial. Pueblo v. García Vega, supra, pág. 612; Pueblo v. Rivera Tirado, 117 D.P.R. 419, 438 (1986).

Ahora bien, ¿desde cuándo se comienzan a computar los términos citados en la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal, supra? A esos efectos

acogemos como persuasivo el razonamiento del Tribunal Supremo en la Sentencia del 6 de junio de 2002, en el caso Pueblo v. De Jesús Rivera, 157 D.P.R. 136 (2002).⁴ Allí, nuestro más alto foro determinó que el derecho a juicio rápido cobra vigencia respecto a cada delito por separado. El comienzo y final de los términos pueden ser distintos, dependen de cuándo se determinó causa probable por los diferentes delitos y cuando se citó o se arrestó al imputado de delito. Pueblo v. De Jesús Rivera, *supra*, pág. 140. A su vez, si el acusado es ingresado, o no, a prisión, por no prestar la fianza. *Id.* A estos efectos, nos menciona el Tribunal Supremo:

Un tribunal —en relación con una misma situación delictiva— podría verse en la obligación de declarar con lugar una solicitud de desestimación de una denuncia o acusación, por violación injustificada e inexcusable de un término provisto por la Regla 64(n) y, a la misma vez, denegar la desestimación solicitada en cuanto a otra denuncia o acusación por no haber trascurrido el término provisto por la citada disposición reglamentaria en cuanto a otra denuncia o acusación particular. Pueblo v. De Jesús Rivera, *supra*, pág. 140.

Por último, es importante señalar que si el tribunal desestima la causa, la misma debe entenderse como un evento que da por terminada la acción presentada ante los tribunales por el Ministerio Público. No obstante, la Regla 67 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 67, le concede al fiscal la facultad para presentar aquellos cargos de delito grave desestimados bajo la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal, *supra*. De así hacerlo la única forma de iniciar un nuevo proceso es mediante la determinación de causa probable para arresto, de conformidad con la Regla 6 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 6. Pueblo v. Camacho Delgado, *supra*. Pero el Estado tiene

⁴ Por su valor persuasivo en materia de juicio rápido, el propio Tribunal Supremo lo citó en Pueblo v. Rivera Santiago, 176 D.P.R. 559, 571 (2009) y Pueblo v. Guzmán, 161 D.P.R. 137, 153 (2004).

otras opciones como recurrir al Tribunal de Apelaciones con la determinación de desestimación o negarse a procesar al ciudadano, de acuerdo con la facultad discrecional que le reconoce nuestro ordenamiento penal al Ministerio Público.

III.

En el caso ante nuestra consideración, sostiene el señor Angelucci Ponce que incidió el TPI al declarar no ha lugar la solicitud de desestimación de la defensa, en contravención con el derecho a juicio rápido que cobija a todo acusado y la Regla 64(n)(3) de Procedimiento Criminal. No le asiste la razón.

Al recapitular los hechos de este caso, observamos que el señor Angelucci Ponce fue arrestado el 19 de septiembre de 2014 por el delito de desacato. Delito por el cual el 16 de diciembre de 2014 se declaró culpable y se le impuso una condena de cuatro (4) meses de cárcel.

Ahora bien, por las alegadas infracciones al Art. 401 de la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico, supra, el 16 de octubre de 2014 se celebró el acto de lectura de acusación. Por tratarse de un delito completamente distinto al desacato y no encontrarse recluso por el mismo, es a partir de dicho término que el Estado tenía ciento veinte (120) días para someter el acusado a juicio. Regla 64(n)(4) de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 64.

Como indicamos anteriormente, el derecho a juicio rápido cobra vigencia respecto a cada delito por separado. El hecho de que el desacato fuera referente a una vista relacionada a los delitos originales, no tuvo el efecto de abreviar el mencionado término de ciento veinte (120) días. Véase,

Pueblo v. De Jesús Rivera, *supra*, pág. 141. El desacato y los delitos por los cuales se declaró causa probable en un principio son completamente distintos, e incluso, punibles en forma diferente.

Por consiguiente, el derecho a juicio rápido de los delitos originales se activó el 16 de octubre de 2014, día del acto de lectura de acusación. Al juicio en su fondo citarse para el 13 de febrero de 2015, el mismo se señaló dentro de los ciento veinte (120) días establecidos en la Regla 64(n) de las Reglas de Procedimiento Criminal, *supra*. No erró el TPI en su determinación.

Concluimos, pues, que en este caso no están presente ninguno de los criterios que establece la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones que motiven nuestra injerencia en el manejo del caso.

IV.

De conformidad con lo antes expuesto, denegamos la expedición del auto de *certiorari* presentado por el peticionario.

Adelántese inmediatamente por teléfono, fax o correo electrónico y luego notifíquese por la vía ordinaria.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones